

Tercero.-1. El abono de las subvenciones recogidas en el apartado primero se efectuará por cuartas partes, a razón de una por cada trimestre natural vencido, respecto de las Organizaciones representativas.

El abono de las ayudas económicas a las organizaciones no representativas se hará efectivo de una sola vez por el total, previa solicitud de las mismas, dentro del ejercicio de vigencia de la presente Orden.

2. El abono de las compensaciones económicas contempladas en el apartado segundo, se hará efectivo, asimismo, por trimestres naturales vencidos, computándose al respecto las sumas que corresponde en función de las asistencias acreditadas a reuniones del Pleno o de las Comisiones del Consejo de Policía durante dicho periodo de tiempo.

En cualquier caso, agotada la consignación presupuestaria existente en la aplicación 16.06.222.A.484 no se abonará compensación de ningún tipo por asistencia o participación en el Consejo de Policía de forma que el alcance global de dichas compensaciones tiene como límite el importe total de la citada consignación crediticia.

Cuarto.-A los efectos previstos en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), los beneficiarios de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado descritas en los apartados anteriores, deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social o tener concedido aplazamiento de las cuotas debidas, con carácter previo al cobro de aquéllas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1989.

Segunda.-Se autoriza a la Dirección General de la Policía para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercera.-Los efectos de la presente Orden estarán referidos al ejercicio económico de 1989.

Madrid, 20 de octubre de 1989.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28788 ORDEN de 28 de noviembre de 1989 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1989.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden de 1979 antes citada, que regirán en el trimestre de octubre, noviembre y diciembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1989, en relación con los publicados el 13 de mayo de 1989.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1989, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.741.441	2.459.526	2.258.574
N-4	56	3.287.590	2.949.527	2.709.630
N-5	66	3.815.959	3.519.632	3.143.851
N-6	76	4.326.532	3.881.162	3.564.494
N-7	86	4.819.308	4.323.739	3.970.487
N-8	96	5.294.306	4.749.884	4.361.817

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 472.539 pesetas para el grupo provincial «A», 399.580 pesetas para el grupo provincial «B» y de 340.173 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con Cédulas de Calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas Cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.177.479	1.934.871	1.793.935

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de noviembre de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28789 REAL DECRETO 1450/1989, de 24 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estableció un nuevo marco jurídico de la Universidad española concibiendo a la institución universitaria como un eficaz instrumento de transformación social al servicio del desarrollo científico y técnico en

nuestra sociedad. En este contexto se pronuncia claramente por la necesidad de potenciar la colaboración investigadora entre la Universidad y el resto del sistema productivo del país y, a este fin, el artículo 45.1 incentiva al Profesorado universitario a la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 11.

Sobre la premisa de estimular la realización de los aludidos proyectos y de garantizar el cumplimiento de las funciones que a la Universidad encomienda la Ley, el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, procedió al desarrollo reglamentario previsto en el artículo 45.1 del texto legal, estableciendo las normas básicas para la concesión de compatibilidad a los Profesores que participasen en dichos trabajos y el marco remunerativo correspondiente.

No obstante, la experiencia adquirida durante el periodo de aplicación de la disposición reglamentaria ha permitido apreciar que el límite máximo, establecido en su artículo 5.1.b), está incidiendo negativamente en la consecución del fin perseguido, al constituir en la actualidad un importante freno en el objetivo de intensificar la colaboración investigadora prevista por la Ley.

La modificación contenida en el presente Real Decreto responde, en consecuencia, a la necesidad de ampliar dicho límite, de forma que permita un mejor aprovechamiento social del potencial investigador con que cuenta la Universidad, utilizando para ello, como elemento de referencia, el nuevo régimen retributivo del Profesorado universitario establecido en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado Uno.b) del artículo 5.º del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, queda redactado en la forma siguiente:

«La cantidad percibida anualmente por un Profesor universitario con cargo a los contratos a que se refiere el presente Real Decreto no podrá exceder del resultado de incrementar en el 50 por 100 la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente-académica en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos retributivos previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario.»

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28790 *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de septiembre de 1989 por la que se aprueba la Norma Especifica para la Peritación de Siniestros del Cultivo, de Tomate, Pimiento y Berenjena en el Seguro Agrario Combinado.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 18 de septiembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, del 22, por la que se aprueba la Norma Especifica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Tomate, Pimiento y Berenjena en el Seguro Agrario Combinado, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29744, Tabla I. Pérdidas en cantidad por incisiones en el tallo y pérdida de superficie foliar, párrafo tercero, donde dice: «Asimismo, para las Islas Canarias, se considerarán los siguientes estados: C: Ramillete-final», debe decir: «Asimismo, para las Islas Canarias, se considerarán los siguientes estados: C: 10.º Ramillete-final».

En la página 29746, Tabla IX. Pérdida de calidad en pimiento de piquillo por el riesgo de pedrisco, donde dice:

«Grupo»	Sintomatología	Porcentaje de daños
1.	b) Que afecten a la epidermis y que produzcan decoloraciones	0-29»

debe decir:

«Grupo»	Sintomatología	Porcentaje de daños
1.	b) Que afecten a la epidermis y que produzcan decoloraciones	0-20»